

## LA INFORMALIDAD: PROPUESTAS EN MATERIA DE IVA Y RENTA<sup>1</sup>

SUMARIO: I. Introducción; II. Resumen Ejecutivo; III. Diagnóstico. Algunas reflexiones desde el punto de vista de su integración al sistema por la vía tributaria; IV. Normativa vigente sobre las microempresas; V. La Informalidad: Un Problema Mundial; VI. Principios a tener en consideración; VII. Propuesta respecto al Impuesto sobre la Renta; VIII. Propuesta respecto del IVA; IX. Otras Propuestas: Ecléctica; X. Otras Normas por revisar en el Código Tributario y en la Ley de Rentas Municipales; XI. Incentivos para fomentar la formalización; Bibliografía.

### I. INTRODUCCIÓN

La informalidad es un fenómeno mundial y continental. La crisis del COVID-19 agudizó la problemática. Chile no está exento de esta realidad y sus consecuencias.

En este sentido, se ha expresado que “[l]a informalidad ha sido uno de los retos más importantes y persistentes en las economías latinoamericanas durante décadas. Afecta negativamente el bienestar de los latinoamericanos e impide el crecimiento incluyente. La incidencia de la informalidad es sumamente heterogénea en todos los países; oscila entre menos de 30% en Chile o Uruguay y más de 70% en países como Bolivia, Honduras, Nicaragua y Perú. La crisis del COVID-19 incrementa las debilidades estructurales preexistentes de la región, caracterizadas por varios factores, incluida la informalidad”<sup>2</sup>.

En la misma línea, según los “últimos datos de la OIT sobre el impacto de la pandemia del COVID-19 en el mercado laboral revelan su efecto devastador en los trabajadores de la economía informal y en cientos de millones de empresas en todo el mundo”<sup>3</sup>.

En mayo de 2021, el Banco Mundial publicó un estudio donde se concluye que un grupo importante de personas y empresas de economías emergentes y en desarrollo opera fuera del campo visual de los Gobiernos y que la informalidad generalizada puede retrasar la recuperación post pandemia. El mismo estudio “ofrece cinco recomendaciones generales a los responsables de la formulación de políticas de las EMED: en primer lugar, adoptar un enfoque integral, ya que la informalidad es reflejo de un subdesarrollo generalizado y no puede abordarse de forma aislada; en segundo lugar, adaptar las medidas a las circunstancias de cada país, dado que las causas de la informalidad varían considerablemente; en tercer lugar, mejorar el acceso a la educación, los mercados y el financiamiento para que los trabajadores y las empresas informales puedan ser lo suficientemente productivos como para pasarse al sector formal; en cuarto lugar, mejorar la gobernanza y el clima para los negocios, de manera que el sector formal pueda prosperar, y, en quinto lugar, simplificar la normativa fiscal para reducir el costo de operar formalmente y aumentar el costo de operar informalmente”<sup>4</sup>.

En este contexto, FESIT, en subcomisión y en asamblea ampliada, ha reflexionado crítica y propositivamente sobre el problema de la economía informal y pone a disposición de la

---

<sup>1</sup> Este informe fue elaborado en una primera fase por una subcomisión integrada por Guido Aguirre, Sergio Alburquenque, Carlos Boada, Soledad Recabarren y Valentín Santander. Luego de ser aprobado en general por el Comité Ampliado de FESIT, el informe en cuestión fue complementado en ciertas materias, conforme a los procedimientos y quórum establecidos en el Reglamento de FESIT.

<sup>2</sup> OCDE, 2020, p. 1.

<sup>3</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: <https://www.oitcinterfor.org/node/7775>

<sup>4</sup> BANCO MUNDIAL: <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2021/05/11/widespread-informality-likely-to-slow-recovery-from-covid-19-in-developing-economies>

comunidad este informe con un diagnóstico y algunas propuestas tendientes principalmente a simplificar en clave descentralizadora la normativa tributaria correspondiente. Cabe advertir que dichas propuestas no obstan a que deban aplicarse por las Administraciones tributarias los mecanismos existentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias por parte de los denominados “informales grandes”.

## II. RESUMEN EJECUTIVO

1. La informalidad es un problema estructural y permanente en nuestro sistema económico y tributario. La inserción depende en buena medida de la densidad regulatoria. La informalidad se puede clasificar y las soluciones debiesen ser diversas dependiendo de las categorías de informales.

2. Hay buenas razones para disminuir la informalidad: evasión de impuestos y consecuente disminución de la recaudación fiscal y municipal; se viola el principio de capacidad contributiva; y se dificulta el establecimiento de políticas públicas eficientes y ajustadas a la realidad.

3. Hoy las microempresas en Chile se someten a diferentes normativas para su formación y vigencia. Conviene realizar un esfuerzo simplificador y de adecuación de la normativa fiscal.

4. La informalidad es un problema mundial y resulta importante observar otras experiencias, pero sin perder de vista que las causas de la informalidad pueden variar considerablemente de un país a otro.

5. En cuanto a las propuestas en concreto, en materia de impuesto a la renta, sugerimos modificar el artículo 28 de la LIR (o el párrafo en que este se contiene) de forma tal de que el impuesto único a la renta a los pequeños contribuyentes pase a ser de “beneficio municipal” y no fiscal como hasta ahora. Ello implicaría una simple modificación legal y existen fórmulas para evitar que esta destinación colisione con la prohibición constitucional de afectación de los tributos. Respecto al IVA, nuestra primera opción es que estas actividades gocen de una exención, pero si esta propuesta no fuera posible, recomendamos que el proveedor de los bienes, servicios y materias primas recargue un porcentaje mayor de IVA, para efectos de que el crédito fiscal cumpla razonablemente con toda la obligación tributaria. Existe también una alternativa ecléctica: crear un sistema que reemplace el pago del IVA y del Impuesto sobre la Renta a través de cuotas mensuales.

6. En fin, para que la propuesta sea integral y consistente, habría que adecuar ciertas disposiciones del Código Tributario y de la Ley de Rentas Municipales, incluso de la Ordenanza de Aduanas, como asimismo ofrecer incentivos que promuevan la formalidad.

## III. DIAGNÓSTICO. ALGUNAS REFLEXIONES DESDE UN PUNTO DE VISTE DE INTEGRACIÓN AL SISTEMA POR LA VÍA TRIBUTARIA

### 1. Informalidad estructural: un problema permanente en el modelo económico

El título es provocativo, pero negar que pueda ser una interpretación válida es negar el problema.

Los sistemas económicos tienen reglas y prácticas sancionadas por la ley, con mayor o menor regulación según el tipo de actividad. Algunas de aplicación general: regulación del

uso de suelo y autorizaciones de funcionamiento, cumplimiento laboral, afiliación a un sistema de seguridad social e inserción en un régimen de cumplimiento tributario. Otras más específicas: medio ambiente, salud, comunicaciones, etc.

Sin perjuicio del establecimiento de ciertos beneficios tributarios o mínimos exentos, toda actividad generadora de ingresos debiera formar parte del sistema formal, tanto respecto de las normas de carácter general, como de las específicas que regulan el giro. Pero existen actividades no insertas en el sistema que generan flujos de transacciones.

¿De qué depende que el generador de los flujos informales se inserte en el sistema formal?

Naturalmente influye la densidad regulatoria, lo que implica aspectos normativos, fiscalizadores y sancionatorios.

Un ejemplo *in extremis*: financiamiento de las pensiones, no se percibe que pueda no ser parte del sistema formal, pero existen otros giros igualmente regulados que pueden ser parte de la formalidad o actuar al margen de ella, violando las normas regulatorias y quedando expuesta a que los agentes del Estado puedan detectarlas por la vía de la fiscalización y la consecuente sanción. Otro ejemplo relevante lo constituye el sistema de captación y colocación de dinero. Este giro está regulado, solo los bancos pueden ejercerlo, pero ello no impide que otros actores del sistema lo ejerzan al margen de la norma. Justamente esta es una de las aristas más relevantes de la informalidad: los informales no tienen acceso expedito a la bancarización: flujos de dinero y créditos, por lo que se ven inevitablemente expuestos a la contratación extrasistema. Por eso, la cuenta RUT constituye un avance significativo<sup>5</sup>.

Así, existen múltiples ejemplos de la existencia de actividades que, en porcentaje significativo, actúan al margen de la legalidad formal: pesca, agricultura, producción artesanal, comercio ambulante (excluyamos las ferias formales y los pequeños contribuyentes registrados conforme a la Ley de la Renta), servicios personales, comercio digital, entre otros. En ocasiones estas actividades transitan desde el generador de los bienes y servicios al consumidor final, existiendo en ocasiones cadenas productivas y comerciales íntegramente informales. También, los bienes y servicios pueden nacer insertos en el sistema formal, pero en la cadena de producción o distribución salen de ese ambiente, en el proceso de colocación en el consumidor final.

La pregunta es: ¿La informalidad de estos agentes del mercado es siempre ilícita? ¿Extra-normativa? Naturalmente que el tema escapa del ámbito de los operadores tributarios (las más de las veces tenemos una visión focalizada en el sistema formal) y también a la Administración Tributaria, concentrada en los giros sobre las cuales tiene la opción de implementar estructuras de fiscalización, hoy predominantemente informáticas.

## 2. Categorización de la informalidad

En nuestra opinión, la denominada informalidad admite a lo menos una segmentación.

### 2.1. Tipos de informalidad

#### a) Informalidad Primaria (ilícito tributario)

<sup>5</sup> <https://www.bancoestado.cl/imagenes/personas/productos/cuentas/cuenta-rut-home.asp>

Informalidad conductual expresa: derechamente se trata de agentes del mercado, que deciden como opción, cruzar los límites del sistema formal, las más de las veces por evasión de impuestos. Estos personajes van desde mayoristas que proveen a ambulantes, al que vende sin documentos tributarios, hasta profesionales y técnicos que no emiten boleta por los servicios. En estos casos, no se trata de consecuencias inevitables, se trata de opciones de conducta, del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

En la informalidad conductual expresa, también encontramos el agente que concibe su negocio de manera ilícita, es decir, en su fuente o destino, está fuera del sistema: contrabandistas, traficantes de drogas, falsificadores de marcas, uso indebido de la propiedad intelectual (los editores han visto alarmados el crecimiento del tráfico indebido en internet de contenidos), cohecho, tráfico ilícito de influencias, simulación de servicios, etc.

Los casos anteriores corresponden a figuras que derechamente podemos conceptualizar como informalidad ilícita, sobre la cual los agentes del Estado deben generar políticas de fiscalización agresiva y que en el campo tributario corresponde al fenómeno de la evasión (en su acepción más clásica). Naturalmente que existe una discusión secundaria: ¿Debe tributar el ilícito?<sup>6</sup>

#### b) Informalidad Secundaria (de la esencia del sistema o inducida)

Un segundo segmento corresponde a lo que podríamos denominar, informalidad con voluntad limitada o inducida. Un principio en el Derecho es el requisito de la voluntad en la generación de los actos jurídicos. Existe un sector significativo de actores económicos, que estando conscientes de lo transgresor que puede significar su conducta informal, han decidido por diversas circunstancias operar fuera del sistema formal. Estas circunstancias van desde el fenómeno del escaso acceso (por costo, distancias, conocimiento) a los insumos, bienes y servicios que luego se colocan en el mercado (agricultores, pescadores, artesanos, recolectores primarios) o que conciben la informalidad como una situación efímera y transitoria, derivada de su salida del sistema formal, fundamentalmente por haber perdido su condición laboral. La pandemia ha sido fuente principal del fenómeno de informalidad por la circunstancia anotada y se ha expresado fundamentalmente a través del comercio digital de bienes y de servicios y entregas domiciliarias.

Este segmento no es homogéneo, ya que por un lado tenemos actores con dificultades estructurales de acceso al sistema formal y a su vez actores que pueden acceder y saben cómo hacerlo, pero que han decidido por las circunstancias, no formalizarse. La diferencia fundamental en este grupo se encuentra en el grado de conocimiento del sistema formal que tiene el agente económico y de su capacidad de superación de las condiciones que lo han llevado a la informalidad.

A la situación de los agentes económicos que por razones estructurales y de formación les resulta muy difícil formalizarse, la podemos denominar de manera más amplia “Aformalidad Primaria”. En cuanto a la situación de los actores que esencialmente han transitado desde el sistema formal, sea como asalariados o trabajadores independientes establecidos, la podemos llamar extensivamente “Aformalidad Secundaria”.

---

<sup>6</sup> Existe jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema en orden a que las actividades ilícitas están afectas al Impuesto sobre la Renta e IVA (ej., Casos Dávila y Almodacid).

## ¿Cómo reducir la actividad informal?

Ya hemos señalado que, a los informales, que operan con voluntad libre de vicios, derechamente los agentes del Estado, tanto regulatorios, policiales y tributarios deben actuar con las mejores herramientas de control y sanción. Se trata de conductas expresamente previstas en el artículo 97 del CT. Pero respecto a los informales es necesario distinguir:

La informalidad primaria es la destinataria de los regímenes de la Ley de la Renta, en sus artículos 22 y siguientes; ciertas exenciones, normas municipales, micro empresas familiares, debido a ello tiene posibilidad de ser aplicada en sectores de acceso visible a los agentes del Estado (feriantes, suplementeros, proveedores de insumos gastronómicos al sector formal), pero no es posible por las mismas razones estructurales pretender su aplicación a todos los actores informales, salvo con incentivos relevantes (quizás un impuesto negativo). Es decir, estos informales forman parte del paisaje social y principalmente urbano. Creíamos, que Chile estaba más cerca de Europa, pero en los últimos tiempos ha quedado en evidencia que no es así.

Los instrumentos para la formalización tributaria en parte están en el sistema, ya que algunos segmentos tienen formación y experiencia en los mecanismos de funcionamiento bancario, de la salud, de la educación. Es decir, el mismo sistema formal los puede obligar al cumplimiento tributario (por ejemplo, para acreditar renta respecto a una tarjeta de crédito, crédito hipotecario o automotriz o el monto de una licencia médica). Eso sí, no basta que el sistema los ingrese al cumplimiento o los traiga de vuelta, ya que la norma debe expresarse armonizando represión fiscalizadora con incentivos.

En esta línea son interesantes las opciones propuestas, que esencialmente discurren en sistemas simplificados de información.

El artículo 14 de la Ley de la Renta, en sus dos variantes pymes, no necesariamente es un mecanismo eficaz. Basta tratar de aplicar al “capital propio tributario simplificado” o los mecanismos de migración al régimen general para darnos cuenta de que, en determinadas circunstancias, un actor prefiere no complicarse y seguir o ingresar en la informalidad. La invitación para ingresar al sistema debiera ser extremadamente simple en su formulación, tanto en el sistema de información (F29<sup>7</sup>, Declaraciones Juradas, F22<sup>8</sup>), como en la determinación de los impuestos.

Respecto a los agentes del Estado, sin perjuicio de las atribuciones del SII, las municipalidades debieran ser los primeros actores, no en cuanto a la administración de contenidos, pero si respecto de la inscripción en registros y en algún grado de fiscalización de funcionamiento.

También debe ampliarse el uso de herramientas digitales. Hoy no existe homogeneidad en los equipos computacionales ni en alfabetización digital, pero si tenemos una cobertura de telefonía celular de amplio alcance, por lo que a través de aplicaciones amistosas se puede obtener la información de flujos de ventas.

En resumen, sin perjuicio de las especulaciones en el campo tributario, tenemos que reconocer que la llamada informalidad es parte del sistema con efectos muy complejos en la seguridad social, en la convivencia social, la salud pública y la educación. Es decir, la informalidad no es adjetiva, sino que forma parte de la esencia del sistema, por lo que

<sup>7</sup> Declaración mensual y pago simultáneo del IVA y otros impuestos mensuales.

<sup>8</sup> Declaración anual de impuestos a la renta.

diagnosticarla en sus distintas variantes es necesario para la generación de los instrumentos eficaces.

Desde luego, resultaría ingenua la generación de mecanismos tributarios sin considerar otros componentes que derivan de las normas laborales y de seguridad social, regulación de funcionamiento y del sistema de incentivos territoriales y factoriales.

### 3. Cuantificación de la informalidad

La informalidad corroe el crecimiento de la economía del país e impide el desarrollo de las personas y de los emprendimientos, condenando a estas personas a la vulnerabilidad.

Un estudio de la Cámara de Comercio de Chile<sup>9</sup>, realizado a fines del 2020, establece que la informalidad digital, esto es, las ventas del comercio informal *on-line*, se estiman en cerca de US\$1.200 millones al año, y si a esto se le suma la informalidad física, aquella que definimos como comercio callejero informal, el perjuicio que se le causa a la economía del país es inmenso. Otro tanto ocurre con la prestación de servicios informales.

El Ministerio de Economía<sup>10</sup>, en su última encuesta bianual (2020 EME 6) presentada en el primer semestre del 2020, ha establecido que, de los 2.057.903 microempresarios existentes en Chile, esto es, empresas con ventas inferiores a las 2.400 UF al año, un 53,1% de ellas son informales.

Cuando uno abre esta información por actividad podemos ver que:

- En agricultura y la pesca, la informalidad de los microempresarios llega al 77,8%,
- En las actividades primarias llega al 77%, y
- En la industria manufacturera es del 63,1%.

Uno de los principales problemas que tienen estos microempresarios es el acceder a capital de trabajo; el 65% de ellos declara que realiza sus negocios con sus propios recursos. Por su parte, el segundo gran problema es el término formal de sus empresas por insolvencia, por lo tanto, si un emprendedor formal quiebra, debido a lo complejo del sistema, iniciará su nuevo negocio en la informalidad.

Por otra parte, según datos del INE, en el trimestre abril-junio de 2021, la tasa de ocupación informal fue de 26%<sup>11</sup>.

### 4. Buenas razones para reducir la actividad informal

Teniendo conciencia que la informalidad es nociva para un sistema económico, debemos tener presente que las soluciones trascienden el ámbito tributario; es más, la incidencia es mucho más significativa en el ámbito de la seguridad social, especialmente en la formación de los fondos de pensiones (bajo cualquier sistema) y en la sustentación del sistema público de salud (al cual concurren mayoritariamente los actores informales).

<sup>9</sup> CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO, 2020, p. 6.

<sup>10</sup> MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO: <https://www.economia.gob.cl/2020/03/11/sexta-encuesta-de-microemprendimiento-eme6.htm>

<sup>11</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS: <https://www.ine.cl/docs/default-source/informalidad-y-condiciones-laborales/boletines/2021/bolet%20C3%ADn-informalidad-laboral-trimestre-abril-junio-2021.pdf>

Desde el punto de vista tributario existen buenas razones para atenuar la informalidad, entre otras:

- Razón 1: evasión de impuestos y, consecuentemente, efectos en la recaudación fiscal y municipal.
- Razón 2: atentado a la equidad horizontal por cuanto existen actores de la misma capacidad contributiva que pagan los impuestos fiscales e impuestos y derechos municipales, versus otros que no asumen los costos del sistema.
- Razón 3: conocimiento de la realidad económica, para establecer políticas públicas eficientes y ajustadas a la realidad.

#### IV. NORMATIVA VIGENCIA SOBRE LAS MICROEMPRESAS

Hoy las microempresas en Chile se someten a diferentes normativas para su formación, las cuales analizaremos a continuación.

a) Ley 19.747, de Microempresas Familiares (MEF), permite a Microempresarios, que desean realizar actividades en su casa habitación, a registrarse ante su Municipalidad correspondiente, quien envía esta información al SII para el inicio de actividades, y de ser necesario al Servicio de Salud del Ambiente, con el objeto de obtener las autorizaciones de funcionamiento.

La MEF puede estar liberada de emitir boleta o facturas, siempre que el comprador emita la factura de compra, y entere en arcas fiscales el débito fiscal IVA retenido. Este beneficio, tiene sentido, solo si la MEF vende sus bienes o servicios a negocios establecidos, ya que, si sus ventas las realiza a consumidores finales, se encuentra obligada a emitir la boleta de venta, y declarar el débito fiscal IVA generado en dichas ventas.

Adicionalmente, si el adquirente emite “facturas de compra”, la MEF deberá concurrir al SII a solicitar administrativamente la devolución de los créditos fiscales IVA que haya soportado en la adquisición o producción de sus bienes o servicios.

En cuanto a sus impuestos a la renta, las MEF se acogen a la normativa de los artículos 22 y siguientes de la LIR, que no solo regula la actividad de la MEF, sino que regula también a los:

- Pequeños mineros artesanales, tributa con 1%, 2% o 4% de sus ventas netas, dependiendo del valor internacional del cobre.
- Pescadores, 0,5, 1 o 2 UTM anuales, dependiendo del tonelaje del barco.
- Comerciantes de ferias libres, y comerciantes estacionados, 0,5 UTM al año.
- Suplementeros, anualmente tributarán con el 0,5% del total de ventas de diarios y revistas. Si estos estuvieren estacionados y comercializan cigarrillos, dulces u otros, agregarán la cantidad de 0,25 UTM.
- Talleres, tributan por el monto superior entre 2 UTM el monto de pagos provisionales mensuales (PPM) del artículo 84 letra c) de la LIR, los cuales son de un 1% de las ventas brutas.

Como se puede apreciar, cada una de las actividades tiene un tratamiento tributario diferente, lo que hace difícil realizar más de una actividad regulada en una sola empresa.

De los pocos beneficios que registra esta normativa, es que los microempresarios, acogidos a estas normas, darán por acreditado para efecto de justificación de inversiones 2 UTA al año, esto es, menos de un tercio del ingreso mínimo establecido por ley.

Un tema que estimamos debería revisarse del MEF es la rigidez en cuanto al monto de los ingresos para mantenerse en el sistema. En otras palabras, no asegura cierta permanencia.

b) Régimen Pro-Pyme, regulado en el artículo 14 Letra D N°3 y 8 de la LIR, disposición legal que contempla dos opciones, el régimen simplificado en base a retiros o el régimen transparente, que es atribuido. En ambos regímenes se deben cumplir con todas las obligaciones administrativas, de declaraciones mensuales y anuales establecidas en la LIR.

Estos regímenes fueron establecidos en el año 2020, para empresas pymes que facturen menos de 75.000 UF, y son:

- Sistema simplificado. Estas empresas llevan contabilidad completa-simplificada o contabilidad en base caja (por omisión contabilidad completa), tributan con un impuesto de primera categoría de tasa 25% (rebajada transitoriamente hasta el año 2022 a una tasa de 10%). Los dueños tributan sobre base retirada, con IGC, pudiendo darse como crédito contra sus impuestos personales el 100% del IDPC que afectó a las utilidades retiradas.
- Régimen transparente. Estas empresas no están obligadas a llevar contabilidad, solo mantienen un registro de ingresos y egresos en base caja, y la utilidad es el diferencial entre estos, la que no está gravada con impuesto de primera categoría, pero que se entiende al término del año retirada por los socios, las que tributan con IGC, sin crédito.

## V. LA INFORMALIDAD: UN PROBLEMA MUNDIAL

La informalidad ha adquirido relevancia internacional, y es por ello por lo que el CIAT recientemente en su Blog, ha presentado el artículo: “Tributación para las Mipymes: un régimen para el 80% de los contribuyentes que pagan el 2%”<sup>12</sup>.

Este artículo, centra su análisis en los siguientes puntos:

- Necesidad de legislar de manera simplificada.
- Establecer un pago único de ingreso.
- Contar con un sistema simplificado.
- Que el sistema creado sea un puente de plata para pasar a regímenes más regulados.
- Que la permanencia en estos sistemas debe estar acotado en el tiempo.
- Que el ingreso a este sistema tenga restricciones, para no fomentar el ingreso de actividades que debieran estar en otros regímenes.
- Finalmente, hace una crítica al sistema actual, por fomentar la informalidad.

<sup>12</sup> CENTRO INTERAMERICANO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS: <https://www.ciat.org/ciatblog-tributacion-para-las-mipymes/>



Por otra parte, recientemente, y a raíz de la crisis sanitaria en Perú, el Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico en el marco del debate hacia un mejor gobierno, en su capítulo 3.3. presentó el documento “Empleo e Informalidad en la nueva normalidad”<sup>13</sup>. Los puntos relevantes, que se señalan para lograr la formalización son:

- Hacer una simplificación y consolidación de los regímenes tributarios aplicables a los pequeños contribuyentes.
- La transición a la formalidad debe realizarse a través de la flexibilidad y la protección social, dado que en varios de los países latinoamericanos la protección social se vincula a la formalidad laboral.
- Se requiere mejorar la formación educacional para tener inserciones laborales de calidad.
- Mejorar la fiscalización laboral.
- Brindar incentivos a los trabajadores independientes para ser formales.
- Masificar el comprobante electrónico y mecanismo de financiamiento a partir del consumo (cash-back), etc.

#### VI. PRINCIPIOS A TENER EN CONSIDERACIÓN

Para la reducción de la actividad informal sobre la base herramientas tributarias, se debiera considerar, entre otros, los siguientes principios:

- Mecanismos de fiscalización intensiva a mayoristas o sectores formales que proveen a actores informales. Control de inventarios de compras (chequeo cruzado) e importaciones (SNA).
- Fiscalización intensiva de ventas y servicios no documentados. (Justificación de inversiones, restricciones a la venta de inmuebles y vehículos).
- Evaluar mecanismos de “impuesto negativo”.
- Establecimiento de tasas y bases en varios segmentos, en que la ley establezca periodos de revisión.
- Registro de los actores en sede municipal, sin que se constituya una obligación municipal la fiscalización de las bases y del pago, salvo participación en acciones de fiscalización fácticas.
- Establecer que los impuestos de los actores que ingresan a la formalización sean de destino municipal. El reparo a esta opción se ha basado en el actual texto constitucional, pero nada impide innovar en esta materia, según los mecanismos constitucionales (convención o parlamento), que permita la aplicación plena de las circunstancias previstas en el actual artículo 28 de la LIR.
- La destinación municipal puede segmentarse con aportes al sistema de seguridad social (de manera similar a los honorarios).
- Establecer como método de información mecanismos digitales de fácil acceso (aplicaciones de celular).

<sup>13</sup> CONSORCIO DE INVESTIGACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, 2021, pp. 15-24.

- Generar mecanismos de acceso a escenarios de mayor formalización tributaria, absolutamente expeditos y sin referencia a complejidades al pretender armonizarlos con otros sistemas. El riesgo de mal uso de las normas del artículo 14 Pyme no es relevante frente a la posibilidad de que exista un camino expedito a esas disposiciones.

## VII. PROPUESTA RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### 1. Marco Normativo

El inciso primero del artículo 28 de la LIR faculta al Presidente de la República para “disponer que el impuesto establecido en los artículos 24° (pequeños comerciantes que desarrollen sus actividades en la vía pública)<sup>14</sup> y 26° (personas naturales propietarias de un taller artesanal o taller obrero)<sup>15</sup> se aplique conjuntamente con el otorgamiento del derecho, permiso o licencia municipal correspondiente, fijando la modalidad de cobro, plazo para su ingreso en arcas fiscales y otras medidas pertinentes. Si el derecho, permiso o licencia se otorga por un periodo inferior a un año, el impuesto respectivo se reducirá proporcionalmente al lapso que aquellos abarquen, considerándose como mes completo toda fracción inferior a un mes”.

Luego, en el inciso segundo del mismo artículo, se faculta al Presidente “para incorporar a otros grupos o gremios de pequeños contribuyentes a un sistema simplificado de tributación, bajo condiciones y características similares a las establecidas en este párrafo, ya sea sobre la base de una estimación de la renta imponible, fijación de un impuesto de cuantía determinada u otro sistema, facultándosele también para establecer su retención o su aplicación con la respectiva patente o permiso municipal”.

En síntesis, este artículo parte de la premisa de que algunos pequeños contribuyentes estarán afectos a un IDPC de tasa fija y a los tributos municipales correspondientes (derecho, permiso o licencia).

Ahora bien, para simplificar el cobro o recaudación de estos tributos (uno fiscal interno y los demás municipales), el inciso primero citado faculta a la máxima autoridad del país para disponer el cobro conjunto de uno y otros en la persona de las Municipalidades. Ello no significa que el IDPC pase a incrementar los ingresos propios municipales, por lo tanto, no existen incentivos para los entes locales.

Por su parte, el inciso segundo faculta al Presidente para integrar a otros pequeños contribuyentes a un sistema simplificado de tributación similar, pudiendo escoger entre modelos de renta presunta, tasa fija u otros, complementados con mecanismos de retención o de cobro conjunto con los tributos municipales.

De acuerdo a los antecedentes que manejamos, las facultades antes mencionadas, solo se han ejercido por el Presidente de la República en lo que respecta al inciso primero del artículo 28 de la LIR, mediante Decreto Supremo N° 64, de 16 de enero de 1975, del Ministerio de Hacienda<sup>16</sup>.

El Decreto Supremo en cuestión impone a las Municipalidades del país, a partir del año tributario 1975, la obligación de recaudar el impuesto único a la renta establecido en el artículo

<sup>14</sup> Los comerciantes de ferias libres y los comerciantes estacionados pagarán ½ UTM por concepto de IDPC.

<sup>15</sup> Pagarán por concepto de IDPC la cantidad que resulte mayor entre el monto de 2 UTM y el monto de los PPM.

<sup>16</sup> Decreto Supremo N°64, 1975.

24 de la LIR, juntamente con el respectivo permiso o licencia municipal. Si estos últimos –se agrega– se pagan en cuotas, el impuesto a la renta también se pagará de este modo.

En el numeral 2 del mismo Decreto, se dispone que las Municipalidades deberán enterar en la Tesorería Comunal de su ubicación (entendemos TGR comunal) las sumas recaudadas por concepto del mencionado impuesto único, dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que tuvo lugar su recaudación. Incluso más, se establece que “[e]l Servicio de Tesorería ingresará estas sumas a la cuenta de ingresos generales de impuestos a la renta”.

Todo ello refuerza, a nuestro entender, la idea de que este impuesto único a la renta a los pequeños comerciantes no es un ingreso propio de las Municipalidades, sino que tan solo se las obliga a colaborar en su cobro y recaudación. También nos parece que a la misma conclusión debería llegarse en relación al inciso segundo, ya que el sistema simplificado de tributación que pudiese crear el Presidente de la República dice relación con el impuesto sobre la renta, esto es, un ingreso fiscal y no municipal.

Además de todo lo anterior, se debe tener en consideración la prohibición de afectación de los tributos, salvo las excepciones establecidas en el inciso cuarto del número 20 del artículo 19 de la Constitución vigente<sup>17</sup>, entre ellas, aquellos tributos que se apliquen a financiar obras de desarrollo comunal.

## 2. Alternativas posibles a partir de este marco normativo

A la vista del marco normativo descrito en el apartado 1, en general, visualizamos las siguientes alternativas de regulación:

- a) Modificar el artículo 28 de la LIR en el sentido de explicitar que el impuesto único sobre la renta pagado por los pequeños contribuyentes del párrafo 2° del Título II de la LIR pasa a ser de beneficio municipal (y no fiscal). Un cambio de este tipo implicaría la afectación de este impuesto sobre la renta en favor de las Municipalidades, lo cual no sería inconstitucional conforme a lo previsto en el citado inciso cuarto del número 20 del artículo 19 de la Constitución, solo que las Municipalidades estarán limitadas al financiamiento de obras de desarrollo comunal. Esta alternativa implicaría modificar también, en el sentido indicado, el mencionado Decreto Supremo 64.
- b) Derogar de la LIR el párrafo relativo al impuesto único a la renta de los pequeños contribuyentes e incorporarlo en la Ley de Rentas Municipales (Decreto Ley N° 3.063) como «derecho» o ingreso propio de las Municipalidades. No es una fórmula muy ortodoxa, pero ha funcionado en la práctica cuando se ha querido que un tributo fiscal pase a ser un ingreso propio de las Municipalidades, sobrepasando los límites que impone el principio de no afectación de los tributos. En efecto, este mecanismo se usó para derogar, a través de la Ley N° 19.506, de 1997, el artículo 41 del Decreto Ley N° 825 de

<sup>17</sup> Constitución Política de la República, artículo 19 N° 20 incisos 3° y 4°: “Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.”

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo”.

1974 (Ley de IVA), relativo al impuesto que gravaba la venta de automóviles y otros vehículos usados, pasando desde entonces a denominarse derecho municipal a la transferencia de vehículos con permiso de circulación (artículo 41 N° 7 del DL 3.063). En todo caso, habría que tener cuidado con armonizar el nuevo derecho con el derecho municipal contemplado en el N° 8 del mismo artículo 41 (“8.- Comerciantes ambulantes”).

- c) Derogar de la LIR el párrafo relativo al impuesto único a la renta de los pequeños contribuyentes y modificar el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales<sup>18</sup>, o crear un artículo 23 bis, en términos de que la actividad realizada por los pequeños contribuyentes o comerciantes quedarán gravadas con patente municipal, aumentando su cuantía para armonizarla con la cuantía que dejará de percibir el Fisco por la eliminación del impuesto único a la renta.

### 3. La propuesta de FESIT:

La subcomisión considera que las tres alternativas anteriores son viables, pero se inclina por la opción a) o b) anteriores.

En consecuencia, se requiere establecer un régimen tributario simple para los microempresarios, esto es, aquellos que facturan menos de 2.400 UF al año (no consideramos en esta situación a prestadores de servicios profesionales dado que ellos no tienen costos de producción), quienes debieran estar sujetos a un sistema único y simple, basado en la normativa de la Ley de Microempresas Familiares (MEF), pero mejorado, para que permita formalizar de manera simple su actividad productiva.

Debiera ser el SII quien determine las actividades susceptibles de acogerse a este régimen, y apoyar a las Municipalidades en la gestión de control y registro de estos contribuyentes.

Este registro debe hacerse a través de la Municipalidad en dónde desarrollan sus actividades, mediante el pago de una patente municipal. Este pago municipal constituirá el único impuesto a la renta que los afecte, y éste pudiere variar dependiendo del volumen de ventas.

Por ejemplo, pudiere establecerse el pago de:

- 1 UTM en la medida que las ventas que realicen no excedan las 800 UF,
- 2 UTM si sus ingresos superan las 800 UF y hasta 1.600 UF, y
- 3 UTM si sus ingresos superan las 1.600 UF y hasta 2.400 UF.

Veamos un ejemplo, si un contribuyente genera ingresos por 2.400 UF al año, esto es, poco más de \$70 millones (año 2021), con una rentabilidad del 20%, esto es, una utilidad mensual de \$1.167.000, y este empresario estuviere obligado a realizar cotizaciones previsionales (AFP, ISAPRE, etc.) por un 20%. Su renta tributable anual sería de \$11.200.000, la cual, al verse gravada con IGC, estaría afecta a un impuesto a la renta de \$117.332 y al haberse pagado \$153.393 por concepto de patente municipal, este impuesto personal estaría totalmente cubierto, incluso en exceso.

<sup>18</sup> Decreto Ley N°3.063, artículo 23: “El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley”.

La Municipalidad, debe ser el único canal de ingreso y la beneficiaria de las rentas; además debiera ser la autoridad que otorgue los permisos de funcionamiento, esto con la finalidad de no tener que recurrir a más de una autoridad para iniciar sus actividades.

Estos contribuyentes, debieran emitir boletas electrónicas, al objeto de formalizar su actividad, y con el objetivo de controlar el monto de las ventas para establecer el pago de patente y el mantenimiento en este régimen simplificado, en particular, controlar que no excedan las 2.400 UF al año.

Para efectos de justificación de inversiones, debieran tener la posibilidad de acreditar rentas por el tramo exento del IGC, por el solo hecho de encontrarse registrados, esto es, pueden dar por acreditadas rentas de \$704.876 mensuales.

En la medida que superen las 2.400 UF, pasarán automáticamente al régimen transparente del artículo 14 D N°8 de la LIR, en la medida que se cumplan los requisitos para acogerse a esta normativa.

Para el funcionamiento del sistema simplificado municipal que se propone, y en particular para que las Municipalidades cobren siempre la tributación indicada y no discrecionalmente, resulta fundamental la fiscalización, en primer término, de la Contraloría General de la República en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (párrafo 7°), o de otro organismo o servicio autónomo que se cree especialmente al efecto. De igual modo, y en la misma línea, será esencial la cooperación y el intercambio de información entre las Municipalidades y los órganos que componen la Administración tributaria (SII, SNA y TGR).

#### VIII. PROPUESTA RESPECTO DEL IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS (IVA)

Nuestra primera opción es que las actividades amparadas por este régimen simplificado, y que constituyeran hecho gravado, debieran gozar de una exención. En efecto, el artículo 31 del Decreto Ley N° 825 (LIVA), faculta al Director Nacional del SII para “exonerar” de IVA a los pequeños comerciantes, artesanos o prestadores de servicios, “cuyas ventas o remuneraciones totales sean de muy pequeño monto, o cuando, considerando los mismos factores indicados en dicho artículo [el artículo 29<sup>19</sup>], pueda presumirse escasa importancia económica a las actividades de estos contribuyentes”.

Sin embargo, si se optara por otro camino, la condición de contribuyente de IVA tiene que ser simple, y para ello, si bien emitirán boletas electrónicas, éstas no debieran encontrarse afectas a IVA, ya que ello implica declaración y pago, razón por la cual recomendamos que el proveedor de los bienes, servicios y materias primas recargue un porcentaje mayor de IVA, para efectos de que el crédito fiscal cumpla razonablemente con toda la obligación tributaria<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Decreto Ley N°825, artículo 29.1: “[F]actores tales como el monto efectivo o estimado de ventas o prestaciones, el índice de rotación de las existencias de mercaderías, el valor de las instalaciones u otros que puedan denotar el volumen de operaciones”.

<sup>20</sup> En el caso de los suplementeros, por ejemplo, conforme a la LIVA, y de según la Resolución SII exenta N° 1.423 de 1976, las empresas periodísticas, editoras, impresoras e importadoras de periódicos, revistas e impresos, estarán obligadas, por las ventas que efectúen a los agentes distribuidores de publicaciones, a incluir, en las boletas-liquidaciones que emitan en formularios debidamente timbrados por el SII, el IVA al valor de la venta neta efectuada por dichas empresas, por una parte, y por la otra, el IVA correspondiente a los valores agregados o márgenes de comercialización fijados para las agencias distribuidoras de publicaciones, para los suplementeros y otros contribuyentes que comercien en el ramo.

Al objeto de establecer el margen de utilidad o valor agregado, generado en cada tipo de actividad, el SII debiera determinar, en base al giro declarado, el valor o porcentaje estimado a agregar. Podría hacerlo a través de la facultad que le confiere el artículo 3° de la LIVA o el régimen de tributación simplificada para los pequeños contribuyentes contenido en el párrafo 7° de la LIVA (artículos 29 al 35). La primera de estas disposiciones (artículo 29) contempla la posibilidad de que estos contribuyentes paguen IVA en base a una cuota fija mensual que se determinará por decreto supremo por grupo de actividades o contribuyentes.

#### IX. OTRAS PROPUESTAS: ECLÉCTICA

Una alternativa a las anteriores es la introducción respecto de los “pequeños contribuyentes” de un sistema que reemplace el pago del IVA y del Impuesto sobre la Renta a través de cuotas mensuales (el pago también puede ser anual). Este modelo se ha aplicado en Ecuador y se denomina RISE<sup>21</sup>. Los requisitos son mínimos para la inscripción y hay ciertas actividades que están excluidas. En cuanto a los beneficios: no se necesitan formularios (el pago se realiza en cualquier entidad del sistema financiero); no hay retenciones en la fuente; no se necesita llevar contabilidad. Los contribuyentes inscritos en RISE entregarán notas de venta, ahorrando tiempo al llenarlas. En fin, también tienen la responsabilidad de actualizar la información cuando superen o reduzcan los ingresos registrados al momento de su inscripción.

#### X. OTRAS NORMAS POR REVISAR

##### 1. Normas por revisar en el Código Tributario

Sin perjuicio de las propuestas de modificación a las leyes tributarias especiales indicadas en párrafos anteriores, y especialmente a los efectos del IVA, nos parece que hay una serie de normas del CT que requieren ser plenamente cumplidas o tener eventuales modificaciones. Ello para que los contribuyentes que ingresen al sistema formal en los dos primeros años sea posible de implementarse, y que sus operaciones no correspondan a ventas y servicios superiores a 2.400 UF anuales.

- Artículo 6 Letra A N°1: Expresar que el Director Nacional fije instrucciones precisas y coherentes en un Estatuto para la Formalidad. Crear un portal especial en la web.
- Artículo 6 Letra A N° 3: Facultar a los Directores Regionales para que dicten normas asociadas a la realidad de sus territorios respecto a mecanismos de superación de la informalidad.
- Artículo 8° N° 16: Iniciativa de creación y financiamiento por parte del Estado de los sitios personales de los contribuyentes en transición a la formalidad.
- Artículo 8° bis. N°s 1, 4, 6, 7, 10: Respuesta en dos días hábiles notificada a correo y/o celular y en la web.
- Artículo 9: Aplicación integral del mandato escrito, sin exigencias de firma notarial.
- Artículo 10: Campañas de formalización en equipos móviles, incluyendo sábados, domingos y festivos, según calendarización.

<sup>21</sup> SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, GOBIERNO DE ECUADOR: <https://www.sri.gob.ec/regimen-impositivo-simplificado-rise>

- Artículo 16: Formalizar expresamente la mención a un sistema de información exclusivamente sobre la base de ingresos y egresos, sin la obligación de generar hojas impresas timbradas.
- Artículo 21: Inversión del peso de la prueba.
- Artículos 29 y 36: Opción permanente de declaraciones trimestrales o cuatrimestrales o semestrales de impuestos a las ventas y servicios.
- Artículo 33: Obligación periódica del SII de informar el detalle de registros y declaraciones.
- Artículo 36: Implementar en el sistema informático del SII rangos de errores que no obliguen a rectificación.
- Artículo 51: Obligación del SII a la iniciativa de devolver pagos indebidos, cuando se detecte, aun cuando no se haya requerido la devolución.
- Artículo 53: En el evento de aplicarse reajustes e intereses que por sistema éstos se cobren en cuotas diferidas a un porcentaje de los impuestos que se declaran.
- Artículo 60, 60 bis, 60 quáter, 62 bis, 63, 64, 65: No aplicar la fiscalización en los dos primeros años de formalización.
- Artículo 71: No aplicación de responsabilidad subsidiaria.
- Artículo 84 bis: Incluir a la Superintendencia de Insolvencia para los efectos de informar personas y empresas insolventes para iniciar re-emprendimientos.
- Artículos 93 y siguientes: suspensión de los apremios en los dos primeros años de formalización.
- Artículo 97: No aplicación en los dos primeros años de formalización de las sanciones establecidas en los números 1 al 12; 14 al 19.
- Artículo 100: Aplicación de multa mínima a contadores (una UTM).
- Artículo 110: Instrucciones para que el SII aplique directamente las exenciones de responsabilidad.
- Artículo 168: Aplicación expedita en un procedimiento administrativo sumario de los procesos de cobro y aplicación de condonaciones.
- Artículo 200: Reducir el plazo de prescripción a un año.

## 2. Normas por revisar en la Ley de Rentas Municipales

Si el impuesto único sobre la renta de los pequeños comerciantes pasa a ser un ingreso propio de las Municipalidades, como proponemos, también habrá que adecuar las normas respectivas de la Ley de Rentas Municipales, especialmente para los efectos de la simplificación del sistema y la facilitación de acceso. En este sentido, como ya se indicó, habría que armonizar los artículos 23 y siguientes, 40 y siguientes [en particular el artículo 48 que en materia de intereses remite a las normas del CT], 62 y 64, entre otros. Igualmente, habrá que decidir si este ingreso de las Municipalidades integrará el Fondo Común Municipal.

## 3. Normas de la Ordenanza de Aduanas

Partiendo de la premisa que el enfoque debe ser integral, como se planteó en la introducción de este informe, y que las importaciones forman parte del problema de la

informalidad, creemos que habría que revisar la Ordenanza de Aduanas y la demás normativa aduanera que sea pertinente.

#### XI. INCENTIVOS PARA FOMENTAR LA FORMALIZACIÓN

Las Microempresas deben ser apoyadas en el conocimiento de la conveniencia de formalizarse, gestión que pudiere encomendarse al DEDECON o las Clínicas de Emprendimiento implementadas por algunas Universidades:

- Acceder a los beneficios entregados por organización públicas y privadas, tales como INFOCAP, BANIGUALDAD, INDAP, SERCOTEC, CORFO o FOGAPE.
- El Banco Estado debiera tener líneas de créditos especiales para microempresarios formalizados. Los demás Bancos e instituciones financieras debiesen también crear las condiciones que hagan posible el funcionamiento del régimen simplificado que proponemos.
- Los microempresarios formalizados debieran poder acceder a cupos especiales de capacitación SENCE.
- Como una forma de fomentar la compra de insumos documentada, pudiere establecerse que, un porcentaje del IVA soportado en sus compras sea destinado por la autoridad fiscal una vez al año, como cotizaciones previsionales, que incrementen su cuenta individual.
- Al formalizarse podrá justificar para efecto de inversiones, hasta el tramo exento de impuesto global complementario.
- Podrán acceder a condonaciones totales o parciales de multas por comercio ilegal.
- Podrá acceder a subsidios y bonos común a los contribuyentes que ganan el ingreso mínimo, siempre que no registre otras rentas fuera de su microempresa.
- Debe establecerse un sistema simplificado para el re-emprendimiento de microempresarios (ex ley de quiebras), para que un emprendedor que fracasa no tenga necesariamente que reemprender desde la informalidad.

#### BIBLIOGRAFÍA

- BANCO MUNDIAL: <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2021/05/11/widespread-informality-likely-to-slow-recovery-from-covid-19-in-developing-economies>
- CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO, 2020. Índice de Informalidad en el E-Commerce. Disponible en: <https://www.cnc.cl/wp-content/uploads/2020/12/Informalidad-en-el-Comercio-Electr%C3%B3nico-Primer-Trimestre-2020.pdf>
- CENTRO INTERAMERICANO DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS: <https://www.ciat.org/ciatblog-tributacion-para-las-mipymes/>
- CONSORCIO DE INVESTIGACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, 2021. Empleo e informalidad laboral en la nueva normalidad. Disponible en: [https://cies.org.pe/sites/default/files/investigaciones/15\\_dp\\_empleo.pdf](https://cies.org.pe/sites/default/files/investigaciones/15_dp_empleo.pdf)
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS, 2021. *Boletín Estadístico: Informalidad Laboral*, N° 15, agosto de 2021. Disponible en: <https://www.ine.cl/docs/default-source/informalidad-y->



[condiciones-laborales/boletines/2021/bolet% C3% ADn-informalidad-laboral-trimestre-abril-junio-2021.pdf](https://www.economia.gob.cl/2020/03/11/sexta-encuesta-de-microemprendimiento-eme6.htm)

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO:  
<https://www.economia.gob.cl/2020/03/11/sexta-encuesta-de-microemprendimiento-eme6.htm>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: <https://www.oitcinterfor.org/node/7775>

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, 2020. Informalidad e Inclusión Social en Tiempos de Covid-19. Disponible en: <https://www.oecd.org/latin-america/events/cumbre-ministerial-sobre-inclusion-social/2020-OCDE-LAC-Ministerial-Informalidad-y-la-protecci%C3%B3n-del-empleo-durante-y-despues-de-COVID-19.pdf>

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, GOBIERNO DE ECUADOR: <https://www.sri.gob.ec/regimen-impositivo-simplificado-rise>

#### NORMAS CITADAS

Código Tributario. Decreto Ley N° 830. *Diario Oficial*, 31 de diciembre de 1974.

Constitución Política de la República de Chile de 1980. Decreto 100/2005. *Diario Oficial*, 22 de septiembre de 2005.

Decreto Ley N° 3063, Establece normas sobre Rentas Municipales. *Diario Oficial*, 29 de diciembre de 1979.

Decreto Ley N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta. *Diario Oficial*, 31 de diciembre de 1974.

Decreto Ley N° 825, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. *Diario Oficial*, 31 de diciembre de 1974.

Decreto N° 64, Establece la obligación que indica para todas las municipalidades del país. Ministerio de Hacienda. *Diario Oficial*, 10 de febrero de 1975.

Ley N° 19.506, Modifica el Decreto Ley N° 824, sobre Impuesto a la Renta; el Decreto Ley N° 825, sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, de 1974 el Código Tributario, la Ley Orgánica.

Ley N° 19.747, Establece temporalmente una exención del Impuesto de Timbres y Estampillas, rebaja en los pagos de derechos en la reprogramación de deudas hipotecarias y modifica normas tributarias que indica. *Diario Oficial*, 28 de julio de 2001.

#### JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Servicio de Impuestos Internos, Resolución exenta 1.423 de 21 de diciembre de 1976.